Trelew, de enero de 2011.----------

---**AUTOS Y VISTOS**: la solicitud de habilitación de la feria judicial formulada a fs. 432/433.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que la codemandada A. R. A. C. S.A. y la empresa A. d. S. S.A. peticionaron la habilitación de la feria judicial en curso a fin de que esta Alzada resuelva sobre los recursos de apelación deducidos a fs. 361 y 366/367, concedidos en relación y efecto suspensivo a fs. 362 y 368 respectivamente.----------Fundaron su solicitud en que la inhibición de bienes trabada veda efectuar las transferencias de dominio de diez automóviles que, con la intermediación de A. d. S. S.A., fueran vendidos a terceros por la citada codemandada, trabando ello operaciones propias del objeto social de ésta, afectando su fama y buen nombre comercial y perjudicando gravemente a los adquirentes.----------II.- Que al margen debe quedar la solicitud formulada por A. d. S. S.A., pues no es ella parte alguna en esta litis, ni ha sido, por ende, afectada por inhibición alguna, de modo que no se halla legitimada para efectuar peticiones.--------III.- Que no puede ser objeto de habilitación de feria el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 366/367, puesto que referido el mismo al rechazo liminar de un incidente, no promedia urgencia en decidirlo conectada a la subsistencia de la inhibición general de bienes decretada en su oportunidad.----------IV.- Que tampoco existe urgencia impostergable en resolver el recurso de apelación deducido a fs. 361 en la medida que tal impugnación atañe al levantamiento parcial de embargos recaídos sobre acciones de sociedades comerciales.----------

----------V.- Que se advierte en cambio premura en decidir acerca del recurso de apelación de fs. 361 en cuanto el mismo está apuntado a la revocación dispuesta a fs. 352/355 vta. de la inhibición general de bienes que había sido decretada a fs. 291 vta.----------

----------Si bien la circunstancia de que la cuestión cuyo análisis se persigue esté referida a una medida precautoria no predica por sí misma la concreta premura de que ella sea discernida dentro del período de feria judicial, no cabe desconocerse que del cuadro de la situación derivada de la cautelar decretada en su día, subsistente hasta hoy por el efecto suspensivo con que fuera concedido el recurso de apelación interpuesto contra su revocación (fs. 362; arts. 243 inc. 2°, 244 inc. 2°, 245 Párr. 1° C.P.C.C., ex arts. 241, 242, 243), es dado inferir razonablemente que la demora en la decisión puede originar perjuicios

evidentes a las partes -supuesto específico de habilitación de tiempo procesal previsto en el Art. 155 párr. 1° cód. cit. (antes Art. 153)-, así como a los terceros adquirentes de automotores por boletos privados al impedir las transferencias de dominio de ellos.----------Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala de Feria, **RESUELVE**:---------- Habilitar los días de la feria judicial en curso para la decisión del recurso de apelación deducido a fs. 361 y concedido a fs. 362 exclusivamente en lo referido a la revocación dispuesta a fs. 352/355 vta. de la inhibición general de bienes que fuera decretada a fs. 291 vta. respecto de la codemandada A. R. A. C. S.A..- --- Resérvese la documentación acompañada.---------- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

Raúl A. VERGARA
Presidente

Carlos A. VELÁZQUEZ
Juez de Feria

Marcelo LOPEZ MESA
Juez de Feria

REGISTRADA BAJO EL N º oo1/2011.- SIC. Conste.-